

CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TOCA NÚMERO: 465/2018

ASUNTO: INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

PROMOVENTE: ***** ***** ***** *****
*****.

PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ MONTIEL
RODRÍGUEZ.

En Ciudad Judicial, Puebla, a seis de noviembre de
dos mil dieciocho.

Vistos para resolver, los autos del toca número
465/2018, a la incompetencia por declinatoria opuesta por
***** ***** ***** ***** *****

dentro del expediente número ****/***** del índice del Juzgado
Octavo Especializado en Materia Mercantil del distrito
judicial de Puebla, relativo al juicio mercantil ejecutivo,
promovido por ***** ***** ***** ***** *****

en su carácter de endosatario en procuración de *****
***** *****

en contra del referido ***** *****
***** ***** *****
en su carácter de avalista; y

RESULTANDO

1. Dentro del expediente número ****/*****
del índice del Juzgado Octavo Especializado en Materia
Mercantil del distrito judicial de Puebla, antes mencionado,
al oponerse a la ejecución, el demandado, opuso también
la excepción de *incompetencia por declinatoria*.

2. En veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se ordenó por el Juez dar trámite a la incompetencia, por lo que los antecedentes correspondientes se remitieron a la Alzada.

3. Recibidas las actuaciones de la incompetencia por declinatoria, el diez de septiembre de dos mil dieciocho la Sala la admitió y ordenó poner a la vista de las partes las constancias remitidas, para que dentro del término de tres días ofrecieran pruebas y alegaran lo que a su interés conviniera. Transcurrido el plazo, se turnó el asunto para resolver; y

CONSIDERANDO

I. Este Tribunal es competente para resolver la incompetencia por declinatoria que se propuso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1117 del Código de Comercio.

II. La excepción de incompetencia que nos distrae, está apoyada en estos pormenores (en síntesis):

Que en términos del artículo 104 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, el Juez competente para conocer de esta controversia mercantil es un Juez federal, porque se rige (la controversia) en disposiciones legales contempladas en el Código de Comercio (ordenamiento que es de carácter federal).

Por consiguiente, esta autoridad (del fuero común) debe inhibirse de conocer del presente asunto, y remitir los autos a un Juez Federal, con apoyo en los artículos

1095, 1096, 1097 y demás aplicables al Código de Comercio, relacionados con el 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Así opuesta, la excepción es infundada.

El artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone, a fracción II:

“Los Tribunales de la Federación conocerán:

(...)

De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;(…)”

Una de las lecturas del precepto transcripto es esta:

De las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, ***a elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares***, podrán conocer los jueces y tribunales del orden común de los estados.

Ello, no obstante que ese conocimiento corresponde también a los tribunales de la federación.

En nuestra doctrina, ese fenómeno se llama *jurisdicción concurrente*.

Cuando el actor elige a los tribunales del orden común de algún estado de la Unión y la controversia afecta sólo intereses particulares, esos tribunales son competentes para conocer la demanda y, por prevención, el que la admite, o el que emplaza (según el sistema que adopte la respectiva ley procesal), desplazan la competencia de cualquier otro, incluidos los de la Federación.

Aunque se trata de un tema muy explorado, puede verse la tesis con número de registro ochocientos doce mil ciento ochenta y uno, materia Civil, Sexta Época, Instancia: Pleno, Fuente: informes, Tomo informe mil novecientos sesenta y ocho. Página ciento noventa y nueve, del rubro y texto:

“JURISDICCIÓN CONCURRENTES EN JUICIOS MERCANTILES. JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER EL QUE PREVINO A ELECCIÓN DEL ACTOR. El artículo 104, fracción I, constitucional, previene que corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento o aplicación de leyes federales y asimismo indica que cuando esas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer también de ellas, a petición del actor, los Jueces y tribunales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios Federales. *Así cuando se trata de un juicio ordinario mercantil, cuya demanda, que sólo afecta intereses particulares, se presentó ante la autoridad judicial del fuero común, ésta previno en el conocimiento y es la competente para conocer del juicio.*”

Y si la controversia que nos ocupa, bajo la forma de un juicio mercantil ejecutivo, trata de una acción cambiaria que deriva de un pagaré, que se rigen (*tanto el procedimiento, como la acción y el documento*) por leyes de carácter federal, como el Código de Comercio y la Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito, pero sólo se afectan intereses particulares (puesto que la Federación no es parte) y la *parte actora eligió los tribunales del orden común para su conocimiento.*

Y, además, en razón de turno la demanda la recibió el Juzgado Octavo Especializado en Materia Mercantil del distrito judicial de Puebla, que emplazó a la parte reo.

Entonces, es indudable que, en jurisdicción concurrente y a prevención, el Juzgado mencionado en el párrafo anterior, es el competente para conocer la controversia y así se impone declararlo en el fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 1117 del Código de Comercio, **se resuelve:**

Primero. Es infundada la excepción de incompetencia que opuso *****
*****,
por declinatoria; el Juzgado Octavo Especializado en Materia Mercantil del distrito judicial de Puebla, es el competente para el conocimiento de la controversia de que derivó la declinatoria; y

Segundo. En su oportunidad, envíese testimonio de esta resolución al Juzgado de origen y archívese el asunto como totalmente concluido.

Notifíquese como corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la **Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, Jared A. Soriano

Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso, actuando como ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario que autoriza, **Adolfo Hernández Martínez**, quien da fe.